



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 1614

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. SE REFORMAN los artículos 23 último párrafo, 81 quinto párrafo, 82, 121 segundo párrafo, 263 fracción II y 272 fracciones IV, XII, XIV, y XV; SE ADICIONAN un segundo párrafo a la fracción XI del artículo 2, los artículos 82 A, 82 B, 82 C, 82 D, un tercer párrafo al artículo 122 recorriéndose el orden de los subsecuentes y las fracciones XVI y XVII al artículo 272, todos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2. ...

I. a X. ...

XI. ...

Para efectos de determinar la cuantía en el pago de las obligaciones y supuestos previstos en este Código, se tomará el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en términos de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización; y

XII. ...

ARTÍCULO 23. ...

...
...
...
...
...
...
...

Quando de conformidad con las disposiciones fiscales se deban realizar operaciones aritméticas



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

con el fin de determinar factores, las mismas deberán calcularse hasta el diezmilésimo.

ARTÍCULO 81. ...

I. a II. ...

...

...

...

a) ...

b) ...

Cuando el dictamen, aviso del dictamen y la documentación relacionada con el mismo, se presenten fuera de los plazos que prevé este artículo, éstos se tendrán por no presentados.

...

ARTÍCULO 82. Los dictámenes formulados por contadores públicos registrados, sobre las contribuciones estatales de los contribuyentes o bien en las aclaraciones que dichos contadores formulen respecto de los hechos afirmados en los dictámenes se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario, siempre que se cumpla con lo siguiente:

- I. El contador público que dictamine esté registrado ante la Secretaría, en los términos de este Código y demás disposiciones fiscales y administrativas aplicables;
- II. El dictamen se formule de acuerdo con el Reglamento y las Normas Internacionales de Auditoría;

Cuando el contador público registrado no dé cumplimiento a las disposiciones establecidas en esta fracción, la autoridad fiscal, previa audiencia, oír a las razones y defensas del contador público y en el caso que proceda conforme a pruebas debidamente calificadas, exhortará o amonestará al contador público registrado o suspenderá hasta por dos años los efectos de su registro, observando el procedimiento establecido en el Reglamento. Si hubiera reincidencia o el contador hubiere participado en la comisión de un delito de carácter fiscal o no exhiba a requerimiento de autoridad, los papeles de trabajo que elaboró con motivo de la auditoría practicada a los documentos correspondientes del contribuyente para efectos fiscales, se procederá a la cancelación definitiva de dicho registro. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Reglamento;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- III. El dictamen se presente en los términos de lo dispuesto por el presente Código y su reglamento; y
- IV. El contador público registrado no esté impedido para formular dictámenes de contribuciones estatales respecto de un contribuyente, por afectar su independencia e imparcialidad, en los siguientes casos:

- a) Sea cónyuge, pariente por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado, transversal dentro del cuarto grado y por afinidad dentro del cuarto grado, del propietario o socio principal de la empresa o de algún director, administrador o empleado que tenga intervención importante en la administración;
- b) Sea o haya sido en el ejercicio fiscal que dictamina, director, miembro del consejo de administración, administrador o empleado del contribuyente o de una empresa afiliada, subsidiaria o que esté vinculada económica o administrativamente a él; cualquiera que sea la forma como se le designe y se le retribuyan sus servicios;

Cuando se desempeñe como comisario de la sociedad no se considerará impedido para dictaminar, salvo que concurra otra causal de las que se mencionan en estas fracciones;

- c) Tenga o haya tenido en el ejercicio fiscal que dictamine, alguna injerencia o vinculación económica en los negocios del contribuyente que le impida mantener su independencia e imparcialidad;
- d) Reciba, por cualquier circunstancia o motivo, participación directa en función de los resultados de su auditoría o emita su dictamen relativo a las contribuciones estatales del contribuyente en circunstancias en las cuales su emolumento dependa del resultado del mismo;
- e) Sea agente o corredor de bolsa de valores en ejercicio;
- f) Sea servidor público de los Gobiernos Federal, Estatal o Municipal, o de un organismo descentralizado competente para determinar contribuciones federales, estatales o municipales; o
- g) Se encuentre vinculado en cualquier otra forma con el contribuyente, que le impida independencia e imparcialidad de criterio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Las opiniones o interpretaciones contenidas en los dictámenes, no obligan a las autoridades fiscales. La revisión de los dictámenes y demás documentos relativos a los mismos, se podrán efectuar en forma previa o simultánea al ejercicio de las otras facultades de verificación fiscal y comprobación, respecto de los contribuyentes o responsables solidarios.

ARTÍCULO 82 A. La Secretaría será la instancia encargada de la administración y operación del registro de contadores públicos que formulen dictámenes de contribuciones estatales.

Para los efectos establecidos en este Código, su Reglamento y demás disposiciones fiscales o administrativas vigentes, el contador público interesado en obtener su inscripción en el registro a que se refiere el párrafo anterior, deberá reunir y presentar los siguientes requisitos:

- a) Solicitud de registro en el formato autorizado por la Secretaría;
- b) Copia del acta de nacimiento o de la carta de naturalización; tratándose de personas extranjeras acreditar que cuentan con derecho a dictaminar conforme a los tratados internacionales de que México sea parte;
- c) Estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales;
- d) Copia de cédula profesional de contador público o equivalente emitida por la Secretaría de Educación Pública;
- e) Constancia emitida por Colegio Profesional o Asociación de Contadores Públicos que acredite su calidad de miembro activo por un mínimo de tres años de manera continua, expedida dentro de los dos meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud;
- f) Certificación vigente expedida por los colegios profesionales o asociaciones de contadores públicos;
- g) Comprobante expedido por Colegio Profesional o Asociación de Contadores Públicos que acredite una experiencia mínima de tres años participando en la elaboración de dictámenes fiscales;
- h) En caso de que la certificación a que se refiere el inciso f) de este artículo se haya expedido con más de un año al momento de solicitar la inscripción, deberá presentar copia certificada por notario y el original para cotejo de la constancia que acredite el cumplimiento de la Norma de Educación Continua o de Actualización Académica, expedida por un Colegio Profesional o por una Asociación de Contadores Públicos reconocidos por la Secretaría de Educación Pública; y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- i) Escrito libre manifestando, bajo protesta de decir verdad, que no ha participado en la comisión de un delito de carácter fiscal o en delitos intencionales que ameriten pena corporal, el cual deberá ser renovado anualmente.

Solo serán válidos el comprobante, la constancia y/o certificación expedidos al contador público por Colegios Profesionales o Asociaciones de Contadores Públicos, y organismos certificadores, registrados y autorizados por la Secretaría de Educación Pública y con reconocimiento de idoneidad que otorga ésta última.

La Secretaría proporcionará al contador público que haya cumplido con los requisitos mencionados, su registro correspondiente en un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que se integró debidamente la solicitud.

En caso de modificación de los datos asentados en la solicitud de registro, el contador público deberá presentar aviso a la Secretaría dentro de los quince días siguientes al en que ocurra dicho evento, en el formato de actualización de datos que para tal efecto emita la Secretaría.

ARTÍCULO 82 B. El contador público registrado, dentro de los primeros tres meses de cada ejercicio fiscal, deberá presentar a la Secretaría lo siguiente:

- a) Constancia emitida por Colegio Profesional o Asociación de Contadores Públicos que acredite su calidad de miembro activo; y
- b) La que se refiere en el inciso h) del artículo 82 A de este Código, que acredite que cumple con la Norma de Educación Continua o de Actualización Académica, expedida por dicho Colegio Profesional o Asociación de Contadores Públicos reconocidos por la Secretaría de Educación Pública.

Una vez concluida la vigencia de la certificación a que se refiere el inciso f) del artículo 82 A de este Código, el contador público inscrito deberá contar con el refrendo o recertificación de ésta.

El contador público registrado que no dé cumplimiento a lo señalado en el presente artículo no podrá dictaminar contribuciones estatales, quedando suspendido su registro hasta que obtenga las constancias a que se refieren los incisos a) y b) de este artículo.

El registro otorgado a los contadores públicos que formulen dictámenes de contribuciones estatales será dado de baja del registro de contadores públicos que lleve la Secretaría, en aquellos casos en que dichos contadores no formulen dictamen sobre contribuciones estatales, en un período de cinco años.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

El período de cinco años a que se refiere el párrafo anterior se computará a partir del día siguiente a aquél en que se presentó el último dictamen que haya formulado el contador público registrado.

La baja del registro se dará a conocer al contador público mediante aviso, así como al Colegio Profesional o Asociación al que pertenezca el mismo. La Secretaría podrá dejar sin efectos la baja del registro, siempre que el contador público lo solicite por escrito en un plazo de 30 días hábiles posteriores a la fecha en que reciba el aviso, debiendo justificar dicha petición.

ARTÍCULO 82 C. Las sociedades o asociaciones civiles conformadas por los despachos de contadores públicos, cuyos integrantes obtengan autorización para formular los dictámenes a que se refiere el artículo 82 A de este Código, deberán registrarse ante la Secretaría mediante el formato que ésta autorice, debiendo cumplir con lo siguiente:

- I. Estar inscritas en el registro estatal o federal de contribuyentes, así como encontrarse en dicho registro con el estatus de localizados en su domicilio fiscal;
- II. Contar con el certificado de firma electrónica avanzada vigente;
- III. Entregar una relación con los nombres de los contadores públicos autorizados para formular dictámenes para efectos fiscales, que presten sus servicios a la misma persona moral; y
- IV. El representante legal de la sociedad o asociación civil cumpla con los requisitos establecidos en las fracciones I y II del presente artículo, y no se encuentre en suspensión de actividades.

Cuando las sociedades o asociaciones civiles a que se refiere el párrafo anterior soliciten por primera vez el registro correspondiente, la solicitud se deberá presentar dentro del mes siguiente a la fecha en la que alguno de sus miembros obtenga autorización para formular dictámenes para efectos fiscales.

ARTÍCULO 82 D. Las sociedades o asociaciones civiles que hayan obtenido su registro deberán presentar aviso mediante el formato autorizado por la Secretaría dentro del plazo de quince días siguientes a que se actualice cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Se incorpore a ellas un contador público registrado;
- b) Cuando alguno de sus miembros obtenga su registro;
- c) Cuando alguno de sus miembros que sea contador público registrado se desincorpore



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO
de ellas;

- d) Por fallecimiento de alguno de sus miembros registrados; o
- e) Por cancelación o baja en el registro.

El aviso a que se refiere el párrafo anterior deberá indicar los datos de identificación del contador público: nombre; número de inscripción; clave en el registro estatal o federal de contribuyentes; clave única del registro de población; cargo que desempeña o desempeñaba en la persona moral de que se trate y los demás que establezca la Secretaría.

ARTÍCULO 121. ...

Se exceptúa de dicha reserva cuando la información sea solicitada por los interesados o sus representantes legales, o en los casos que señalen los ordenamientos fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales del Estado, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias, al Ministerio Público en sus funciones de investigación y persecución del delito, en el supuesto previsto en el artículo 67 cuarto párrafo de este Código, así como en los casos en que deba suministrarse información a las autoridades competentes en los procesos de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y a los órganos responsables en el cumplimiento de sus obligaciones respecto de las investigaciones y sanciones de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción en el ámbito federal y estatal.

...

...

...

...

I. a VI. ...

...

...

ARTÍCULO 122. ...

I. a VII. ...



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

...

Para dichos efectos, la impresión de caracteres consistente en el sello, resultado del acto de firmar con la firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución que se encuentre contenida en el documento impreso, producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

...

...

...

...

ARTÍCULO 263. ...

...

I. ...

...

- II. La omisión haya sido subsanada por el contribuyente con posterioridad a los diez días siguientes a la presentación del dictamen de contribuciones estatales de dicho contribuyente formulado por contador público ante la Secretaría, respecto de aquellas contribuciones omitidas que hubieren sido observadas en el dictamen.

...

...

ARTÍCULO 272. ...

I. a III. ...



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- IV. Omitir la presentación de informes, avisos, datos o documentos que exijan las disposiciones fiscales o administrativas o al presentar éstos, estén incompletos o inexactos, dará lugar una multa por el equivalente de cincuenta a ochenta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente;
- V. a XI. ...
- XII. No dar debido cumplimiento a las actividades de asistencia y difusión, que en materia fiscal se establezcan en las disposiciones legales y administrativas, se impondrá una multa de un mil setecientos veinte a dos mil doscientos noventa veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente;
- XIII. ...
- XIV. Participar en acciones que impliquen un uso indebido, sustracción, destrucción, pérdida, extravío, ocultamiento o inutilización de formas oficiales de reproducción restringida, así como omitir la comprobación de formas oficiales valoradas, se impondrá una multa por el equivalente de cincuenta a ochenta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, así como el costo vigente de cada una de las formas oficiales de reproducción restringida.
- Cuando la inutilización de formas oficiales valoradas sea ocasionada por la falta de pericia, habilidad, atención, cuidado, diligencia en su uso o manejo, se aplicará una multa de diez a veinte veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, por cada una de las formas oficiales valoradas inutilizadas;
- XV. Divulgar, o hacer uso personal o indebido de la información clasificada como confidencial en términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, que sea proporcionada o conocida con motivo de la participación en los actos de fiscalización, se impondrá una multa de un mil setecientos veinte a dos mil doscientos noventa veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente;
- XVI. Omitir prestar el auxilio y colaboración que este Código establece a las autoridades fiscales, inspectores, valuadores y ejecutores que tengan encomendadas la determinación o cobro de las diversas prestaciones fiscales, se impondrá una multa por el equivalente de cincuenta a ochenta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente; y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XVII. Alterar o falsificar documentos, informes datos o avisos que exijan las disposiciones fiscales, dará lugar a una multa por el equivalente de cincuenta a ochenta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil veinticuatro, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1614

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 06 de diciembre de 2023.



DIP. SAMUEL GURRIÓN MATÍAS
PRESIDENTE.



DIP. ROSALINDA LÓPEZ GARCÍA
SECRETARIA.



DIP. JUANA AGUILAR ESPINOZA
VICEPRESIDENTA.



DIP. LIZBETH ANAID CONCHA OJEDA
SECRETARIA.



DIP. MINERVA LEONOR LÓPEZ CALDERÓN
SECRETARIA.